



SENTENCIA DE VISTA
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00510-2018-0-1401-JR-CI-02
MATERIA : ACCION REVOCATORIA
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA
TERCERO : COZI PACHECO, XIOMARA BRIGGTTHE
COZI VASQUEZ LUIS ALBERTO REP MARIA ISABEL PACHECO APARCANA
DEMANDADO : MENDOZA MENDOZA, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : JAMIS FIGARI, JANET

RESOLUCIÓN Nro. 38

Ica, veintitrés de julio del dos mil veinte y uno.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llevada a cabo la vista de causa; e interviniendo como ponente la señora Jueza Superior *Jacqueline Chauca Peñaloza*; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE LA APELACIÓN

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 27 de fecha 19 de octubre del 2019 que declara FUNDADA la demanda de acción revocatoria o pauliana interpuesta por JANET JAMIS FIGARI en contra de JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA y COZI VASQUEZ LUIS ALBERTO, declara ineficaz la compra venta efectuada por Juan Carlos Mendoza Mendoza a favor de Luis Alberto Cozi Vasquez del vehículo grand vitara, Suzuki, placa n.º ABJ210, año de fabricación 2009, n.º de serie JS3TA744SA4601523.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

El demandado JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA interpone apelación contra la sentencia en la parte que declara Fundada la demanda, solicita se revoque en mérito a los fundamentos siguientes:

2.1. El demandante debió acreditar la existencia de un crédito a favor del demandante, el documento privado de fojas dos fue considerado como un contrato de mutuo por la rebeldía del demandado; pero no dilucida con claridad si es un empeño o contrato de garantía mobiliaria o contrato de mutuo.

2.2. Si se trata de una garantía mobiliaria se rige por ley n.º 28677 por tanto debe cumplir con las exigencias de los artículos 17 y 18 que no fue acreditado. Si se trata de un contrato de mutuo debe cumplir la exigencia del artículo 1648 del Código Civil, que no fue acreditado.

2.3. El documento de fojas dos es fotocopia legalizada, no original como lo exige el artículo 245 del Código Procesal Civil; por lo tanto, no acredita la existencia de la deuda.

2.4. El juez refiere de forma errada que el artículo 442 inciso 2) del Código Procesal Civil en conjunto con la máxima de experiencia indica que no es coherente la



celebración de un contrato de compra venta pagando el precio, sin exigir la tradición del bien.

TERCERO: PROBLEMA LÒGICO JURIDICO A DILUCIDAR

Estando a los fundamentos de la resolución apelada; así, como del recurso de apelación el problema lógico jurídico en el presente caso consiste en determinar si de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios se acredita la existencia de una acreencia pendiente de pago por parte del co demandado (vendedor) y si el codemandado (comprador) haya estado en situación razonable de conocer de la deuda referida y el perjuicio eventual.

CUARTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS AGRAVIOS

Sobre la ineficacia de acto jurídico

1. El artículo 195 del Código Civil regula los requisitos de la acción revocatoria o pauliana en la forma siguiente: “El acreedor (...) puede pedir que se declaren ineficaces respecto de èl (...) los actos del deudor por los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos: 1. Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos (...)”.

El texto legal agrega que incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y concurrencia de los requisitos indicados en el inciso 1); y al deudor o tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

La tutela de los derechos de los acreedores puede ejercerse de diversas maneras, que varían en función de las situaciones, de los derechos afectados y de la naturaleza de la prestación. En el derecho de crédito, sin embargo, son dos las medidas fundamentales que asisten al acreedor: la acción pauliana, que pretende la impugnación de ciertos actos del deudor; y, b) la acción oblicua o subrogatoria, por la cual el acreedor ejerce los derechos correspondientes al deudor y en su nombre. La primera medida intenta evitar la insolvencia o la reducción de la solvencia conocida del deudor, impidiendo que se desprenda en favor de otros del patrimonio que de modo global garantiza el crédito.

Esta figura es conocida como el fraude en los acreedores ¹“es un comportamiento impropio o imperfecto del deudor. Comportamiento traducido en un acto jurídico estructural y formalmente perfecto, de contenido patrimonial, mediante el cual el deudor, a sabiendas o no midiendo las posibles

¹ JUAN GUILLERMO LOHMANN LUCA DE TENA en el CÒDIGO CIVIL COMENTADO TOMO I. Gaceta jurídica S.A. Febrero 2020, p 730



consecuencias de su conducta, crea las condiciones para frustrar la posibilidad de que su acreedor pueda satisfacer su crédito mediante la ejecución de sus bienes conocidos, que quedarían total o parcialmente fuera del alcance del deudor. El acto que se reputa fraudulento no nace inválido ni ineficaz: la ley dice que se puede declarar ineficaz y es efecto de una pretensión judicial. La ineficacia sobreviene cuando se la declara y retroactivamente a la fecha del perjuicio, hasta la cuantía del mismo, no cuando se celebra el acto”.

La función de la acción pauliana es la conservativa, el éxito permite afectar bienes que correspondan al deudor, pero no lo expropia; es una acción personal que pretende remediar la conducta de disposición de bienes de un deudor y que perjudica el derecho de crédito; pretende evitar el daño presente o potencial reconstruyendo el patrimonio originario.

2. El artículo 195 del Código Civil exige que la prueba de la deuda sea acreditada por el acreedor; sin embargo, la existencia de la deuda ha sido cuestionada en el escrito de apelación; por lo cual amerita pronunciamiento de este despacho. Cabe resaltar que en la sentencia apelada el juez concluyó que de los medios probatorios actuados se acredita la existencia de un contrato de mutuo dinerario, un monto de dinero entregado en calidad de préstamo por la accionante que fue devuelto por el demandado Mendoza, una deuda pendiente de pago por parte del codemandado Mendoza; por lo tanto, no es correcta la afirmación del apelante de que no se precisó si se trataba de un contrato de mutuo o garantía mobiliaria o empeño.

2.1. Atendiendo al argumento del recurso de apelación que cuestiona la valoración del documento de fojas dos que obra en copia legalizada y no el documento en original se resalta que en autos: fue anexado un documento privado en copia legalizada que consigna lo siguiente: “Juan Carlos entregó de 8/8/17 Dejo mi camioneta empeñada S/ 22,000.00. Se consigna una firma con DNI 42254863”. Se trata de un documento privado que exige como parámetro mínimo en su valoración la fecha cierta. El citado documento materia de certificación por Notario ostenta la calidad de un instrumento público extraprotocolar según lo referido en el artículo 26 del Decreto Legislativo del Notariado n.º 1049 donde se expresa que “certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por su función” pues con su firma el Notario aseveró que la copia presentada guarda absoluta conformidad con el documento original, garantizando su autenticidad y legalidad por medio de la certificación que le dió el notario, con su firma y sello puesto en fecha 5 de abril del 2010 fortalece con presunción de verdad todo hecho, y de esta manera el documento vale por sí mismo. Teniendo en consideración que la autenticidad del Notario en un instrumento público extraprotocolar equivale a una certificación de la fecha en la que éste tuvo a la vista el original del mencionado documento. La copia legalizada del documento de folios dos constituye además un medio probatorio eficaz y seguro, pues el interesado obtuvo seguridad jurídica de fecha cierta, en consecuencia, la fecha cierta del documento referido es el 5 de abril del 2010 que es la fecha la de la certificación notarial, conforme al supuesto del inciso 3) del artículo 245 del Código Procesal Civil.



Además conforme lo ha expuesto el juez se han considerado otros aspectos adicionales como son las circunstancias procesales sobrevinientes, así: Juan Carlos Mendoza Mendoza (emitenente) no cuestiona la autenticidad de dicho documento, el mismo emisor en el escrito de fojas 101 a 106 admitió que la demandante le prestó dinero en ocasiones, afirmación que fue corroborada con el contenido del contenido de la disposición fiscal n.º 1 de fecha 24 de setiembre del 2019 cuando afirma “solicitaba prestamos de dinero a Janet Jamis Figari para lo cual firmaba documentos en blanco (...)”. De los medios probatorios referidos y conforme lo expuso el juez en la decisión apelada, no se colige que el documento de fojas dos, haya sido elaborado adrede con fines procesales, precisamente la fecha cierta que le otorgó la certificación notarial establece su autenticidad y fuerza probatoria.

Valorando los medios probatorios referidos se concluye que el demandado JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA -como en otras ocasiones según su relato- obtuvo un préstamo dinerario de la demandante por S/ 22,000; deuda cuyo pago no fue acreditado por el demandado conforme lo exige el artículo 1229 del Código Civil, en consecuencia, queda acreditada la deuda.

2.2. El demandante expuso que en la sentencia apelada no se dilucidó si el contrato de donde origina la deuda es un empeño o contrato de garantía mobiliaria o contrato de mutuo.

La afirmación del apelante es incorrecta porque de los fundamentos décimo y siguientes el juzgado concluyó que de los medios probatorios actuados se acredita la existencia de un contrato de mutuo dinerario construido a mérito de los artículos 1373, 1649 y 1605 del Código Civil. Recordemos que por el contrato de mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero a cambio de que se le devuelvan otro de la misma cantidad, especie o calidad, según artículo 1648 del Código Civil; se trata de un contrato consensual porque se perfeccionan con el solo acuerdo de voluntades, en este caso demandante y demandado Mendoza, está sujeto a libertad de forma por lo tanto el contrato privado presentado para su cobro en copia legalizada de fojas dos, es acorde a esta exigencia legal, el mutuo tiene un efecto meramente obligacional, por tal motivo el acto de la devolución del dinero mutuado constituye un comportamiento de ejecución.

Cabe agregar que la existencia y contenido del mutuo se rigen por lo dispuesto en los artículos 1605 y 1649 del Código Civil por tanto el contenido y existencia del mutuo puede probarse por cualquiera de los medios que permite la ley; en ese sentido, el documento de fojas dos con los otros medios probatorios antes referidos acreditan la existencia de un contrato de mutuo entre demandante y demandado Mendoza; estando pendiente del señor Mendoza la devolución del dinero.

2.3. Respecto de la garantía mobiliaria, conforme lo expuso el apelante según artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1400 es la afectación que recae sobre cualquier mueble mediante acto jurídico constitutivo, con el fin de garantizar una o varias obligaciones, la cual puede ocurrir con posesión o sin posesión.



El artículo 6.2 del Decreto Legislativo 1400 que regula la garantía mobiliaria con posesión afirma que debe constituirse mediante acto jurídico constitutivo, por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, debiendo formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes; debiendo el acto jurídico constitutivo de una garantía mobiliaria contener las especificaciones del artículo 9 del dispositivo legal referido.

En el presente caso no se acredita que el contrato celebrado entre las partes reúna las especificaciones antes referidas; por lo tanto, se concluye que no se trata de una garantía mobiliaria.

2.4. Se resalta que el documento de fojas dos otorgado por el demandado Mendoza afirma "(...) Dejo mi camioneta empeñada". Según el ²Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual empeño significa "Dar o dejar algo en prenda como señal para seguridad de la satisfacción de lo adeudado o reintegro de lo percibido. Obligar algunos bienes raíces como pago o satisfacción de la deuda contraída (...)"; en consecuencia, lo acordado por las partes del empeño de la camioneta, se entiende como garantía de la seguridad del pago de dinero; pero que no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo n.º 1400. El empeño de la camioneta por el pago de la deuda, en este caso corrobora la existencia del contrato de mutuo dinerario.

3. De la copia autenticada de la transferencia de propiedad inscrita en la partida registral 51770040 de los Registros Públicos sede Ica del vehículo de placa de rodage ABJ210 se colige que el demandado Mendoza (deudor) transfirió en compra venta el vehículo de su propiedad por el precio de S/ 3,500 en fecha 13 de diciembre del 2017, siendo publicitada la transferencia en fecha 15 de diciembre del 2017.

Considerando que la fecha cierta del documento privado que acredita el contrato de mutuo y deuda de dinero del demandado Mendoza data del 5 de abril del 2010, y siendo la fecha de la transferencia vehicular el 13 de diciembre del 2017, se acredita que el acto de disposición patrimonial del bien del demandado – deudor es posterior al crédito.

En el escenario referido acto de disposición posterior al crédito la doctrina precisa que ³se exige que al deudor le corresponde la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio. No exige que el deudor tenga en mente la determinación resuelta y mala fe mediante la ocultación de su patrimonio, escondiéndolo y poniéndolo fuera del alcance del acreedor. No se requiere que el acto se haga ex profeso para perjudicar. Inclusive, puede haber procedido el deudor de buena fe, no obstante, el acto es impugnabile. El deudor Mendoza, quien conocía de la deuda pendiente de pago, debió acreditar que el acto de disposición no le genera perjuicio a la acreencia de la accionante; sin embargo, no acreditó la existencia de otros bienes con los cuales se garantice el pago de la deuda. No habiendo bienes que garanticen el pago de la deuda

² GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. TOMO 3. EDITORIAL HELIASTA. P 461

³ JUAN GUILLERMO LOHMANN LUCA DE TENA en el CÓDIGO CIVIL COMENTADO TOMO I. Gaceta jurídica S.A. Febrero 2020, p 733



con la accionante se infiere la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida; en consecuencia, el acto de disposición del patrimonio del deudor (codemandado Mendoza) acredita el perjuicio en el cobro.

4. En relación al tercer adquirente señor Cozi la norma exige que tome conocimiento del perjuicio al derecho del acreedor o haya estado en razonable situación de conocer y no ignorarlo. Cabe resaltar que la transmisión del dominio de bienes muebles exige el título, es decir el contrato válido con finalidad transmisiva, en este caso la compra venta de donde surge la obligación de transmitir; en tanto que el modo se cumple con la tradición según dispone el artículo 947 del Código Civil; la tradición se constituye en pago de la obligación de transmitir y como requisito constitutivo para la producción del efecto jurídico real, la transferencia de la propiedad. En un erudito estudio Alvarez Caperochipi sostiene que “la posesión adquiere no solo el significado de una apariencia, sino da algo más: publicidad a los derechos”. Los juristas alemanes entienden a la tradición como ⁴“la actuación del derecho, la realidad del dominio a través de la dominación fáctica sobre la cosa”. La doctrina peruana afirma que ⁵“Es evidente que las formas de garantía mobiliaria sin desplazamiento posesorio y la reserva de dominio implican una notable desvalorización de la función publicitaria de la posesión”.

La posesión como relación fáctica genera cierta apariencia frente a terceros, en tal sentido la posesión es una apariencia para los terceros, cuyo objetivo no es tutelar a quien genera la apariencia sino proteger a los terceros que se fían en una situación legitimada por la posesión, esta figura concede una máxima seguridad al comprador.

En el presente caso conforme lo expuso la accionante, el vehículo materia de compra venta cuya ineficacia se demanda le fue otorgado en garantía del pago del préstamo de dinero por el Sr. Mendoza; no obstante, el mismo señor Mendoza lo otorgó en compra venta al Sr. Cozi; sin entregarle la posesión. El comprador Sr. Cozi actuó sin diligencia al adquirir la propiedad (por compra venta) del bien mueble (materia de la demanda) porque no le fue entregada la posesión del vehículo; circunstancias en las cuales es evidente que exigiera la tradición o explicación por la cual no le era entregado el vehículo; por tanto, estuvo en razonable situación de conocer de que el vehículo quedó empeñado por una deuda de dinero. Desde la fecha en que fue adquirido el vehículo por compra venta, el señor Cozi no exigió la entrega del vehículo; lo cual a decir del demandante acredita que conoce de la deuda que mantiene su transferente; lo cual no fue negado por los demandados. La demandante afirma que la compra venta le causa perjuicio en su acreencia, lo cual no fue negado por los demandados; quienes además no acreditaron la existencia de otros bienes o inexistencia de variación en el patrimonio del deudor; por lo cual se concluye que el tercero conoce del perjuicio de la compra venta en la acreencia de la accionante.

De lo anotado queda acreditado que el acto de compra venta a título oneroso celebrado entre los demandados es posterior al acto de disminución patrimonial, el

⁴ Citado por GUNTHER GONZALES BARRON. TRATADO DE DERECHOS REALES. JURISTA EDITORES E.I.R.L. JUNIO 2013 p 1221.

⁵ Citado por GUNTHER GONZALES BARRON. TRATADO DE DERECHOS REALES. JURISTA EDITORES E.I.R.L. JUNIO 2013 p 1222



tercero ha estado en razonable situación de conocer de la deuda y el perjuicio eventual; en consecuencia, corresponde amparar conforme a la decisión apelada.

Estando al principio de limitación del recurso de apelación, no habiéndose el apelante cuestionado otros fundamentos de la sentencia apelada, y no habiéndose acreditado los errores de hecho y derecho en que se sustenta la sentencia es confirmada.

Por tales consideraciones:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 27 de fecha 19 de octubre del 2019 que declara FUNDADA la demanda de acción revocatoria o pauliana interpuesta por JANET JAMIS FIGARI en contra de JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA y sucesores de COZI VASQUEZ LUIS ALBERTO declara ineficaz la compra venta efectuada por Juan Carlos Mendoza Mendoza a favor de Luis Alberto Cozi Vasquez del vehículo grand vitara, Suzuki, placa n.º ABJ210, año de fabricación 2009, n.º de serie JS3TA744SA4601523. Y los devolvieron.

S.S.

SEDANO NUÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NUÑEZ